



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**



Al contestar cite el No. 2020-07-000150

Tipo: Salida Fecha: 22/01/2020 02:57:03 PM
Trámite: 17500 - ESTUDIO, ADMISION, INADMISION O RECHAZO
Sociedad: 806015640 - SIERRA CABALLERO S. Exp. 91495
Remitente: 650 - INTENDENCIA REGIONAL DE CARTAGENA
Destino: 6501 - ARCHIVO CARTAGENA
Folios: 11 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 650-000010

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – INTENDENCIA REGIONAL CARTAGENA DE INDIAS D.T. Y C

SUJETO DEL PROCESO
SIERRA CABALLERO S.A.S

PROCESO
LIQUIDACIÓN JUDICIAL

NIT.
806.015.640-3

ASUNTO:
POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA ADMISIÓN A UN PROCESO DE
LIQUIDACIÓN JUDICIAL

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante radicado No. **2019-07-005505 del 1/11/2019** el representante legal de la sociedad **SIERRA CABALLERO S.A.S.** con NIT. 806.015.640-3 con domicilio en la ciudad de Cartagena Centro, calle de las Bóvedas, Cra 9#39-113 solicitó a este Despacho la admisión de dicha compañía a un proceso de liquidación judicial conforme la Ley 1116 de 2006.
- 1.2. En consecuencia, de lo anterior, el Despacho procede a verificar los requisitos formales de una admisión al proceso de liquidación judicial, encontrando el Despacho lo siguiente:

ANÁLISIS DE CUMPLIMIENTO

Requisito Legal	Acreditado en solicitud	Si	No	No opera	Observación/Requerimiento
1. Sujeto al régimen de insolvencia- art.2o. Ley 1116 de 2006.	La sociedad SIERRA CABALLERO S.A.S, con domicilio en Cartagena, Bolívar, se encuentra inspeccionada por	x			



	<p>esta Superintendencia, conforme al artículo 83 de la Ley 222 de 1995.</p> <p>La actividad económica principal, es construcción de edificios residenciales, instalaciones eléctricas, construcción de otras obras de ingeniería civil. Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica.</p>				
2. Legitimación de la Ley 1116 de 2006	Solicitud de admisión suscrita por el apoderado del deudor en memorial de radicado No. 2019-07-005505 del 1/11/2019	x			
3. Los cinco (5) estados financieros básicos, correspondientes a los tres (3) últimos ejercicios y los dictámenes respectivos, si existieren Parágrafo 2, Núm. 1, artículo 49 Ley 1116 de 2006	Folio 60 al 71 (63) del memorial 2019-07-005505 del 1/11/2019 adjuntan estados financieros con corte al 31 de diciembre de 2018, de enero 1 a diciembre 31, a diciembre 31 de 2017 y 2018, de enero 1 a diciembre 31 de 2018 y 2017.	x			



4.Estados financieros con corte al último día del mes calendario anterior a la fecha de la solicitud Parágrafo 2, Núm. 2, artículo 49 Ley 1116 de 2006	Del folio 34 al 36 del memorial 2019-07-005505 del 1/11/2019 adjuntan estados de liquidación. Corte 31 de septiembre de 2019.	x			
5. Estado de inventario de activos y pasivos Parágrafo 2, numeral 3, artículo 49 Ley 1116 de 2006	El inventario de activos y pasivos, certificación del folio 18 al folio 33 del radicado 2019-07-005505 del 1/11/2019.				
6. Memoria explicativa de las causas que llevaron a la empresa a la situación Insolvencia Parágrafo 2, numeral 4, artículo 49 Ley 1116 de 2006	Teniendo desde el folio 15 al folio 17 del radicado 2019-07-005505 del 1/11/2019 la memoria descriptiva que llevaron a la sociedad a la situación de insolvencia y cesación de pagos.	x			
7.Cesación de pagos: Parágrafo 1 Artículo 49 Ley 1116 de 2006, en armonía con Numeral 1 Artículo 9 Ibídem	Se encuentra en cesación de pagos de conformidad con lo establecido en el artículo 9 numeral 1 de la ley 1116 de 2006 por tener más de dos obligaciones vencidas por más de (90) días. Folio 127 del radicado 2019-07-005505	x			



	del 1/11/2019				
8. Decreto 2101 de 2016.	La sociedades encuentra en liquidación voluntaria por no haber renovado la matricula mercantil	x			

I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Evaluados los documentos suministrados por la representante legal de la sociedad solicitante, se establece que la solicitud de admisión cumple con los requisitos exigidos por la Ley 1116 de 2006, en los términos en que fue reformada por la Ley 1429 de 2010, para ser admitida a un proceso de liquidación judicial.

El Intendente Regional de la Superintendencia de Sociedades en Cartagena de Indias, en uso de sus facultades legales

RESUELVE

PRIMERO. Decretar, la apertura del proceso de la liquidación judicial de los bienes de la sociedad **SIERRA CABALLERO S.A.S.**, identificada con NIT. 806.015.640 - 3 con domicilio en Cartagena –Bolívar dirección Centro, calle de las Bóvedas, Cra 9#39-113, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Advertir que, como consecuencia de lo anterior, la sociedad **SIERRA CABALLERO S.A.S.** “EN LIQUIDACION JUDICIAL”, ha quedado en estado de liquidación y que, en adelante, para todos los efectos legales, deberá anunciarse siempre con la expresión “*en liquidación judicial*”.

TERCERO. Advertir que de conformidad con el artículo 61 de la Ley 1116 de 2006, en caso de la existencia de subordinación o de grupo empresarial, se presume que la situación de liquidación es producida por causa o con ocasión de las actuaciones que haya realizado la persona jurídica matriz, controlante en virtud de la subordinación.

CUARTO. Designar como liquidador de la sociedad concursada de entre los inscritos en la lista oficial de auxiliares de la justicia, a:

Nombre	José David Morales Villa
Cedula de Ciudadanía	73154240
Contacto	Tel:6656618-3126190799 correo: josedmoralesv@hotmail.com
Dirección	BARRIO EL LAGUITO ED LAURA OFICINA 101



En consecuencia, se ordena a la de esta Entidad:

1. Comunicar al liquidador designada la asignación de este encargo. Librese el oficio correspondiente.
2. Inscribir esta designación en el registro mercantil.

QUINTO. Los honorarios del liquidador se atenderán en los términos señalados en los artículos 2.2.2.11.7.4 y siguientes del Decreto 2130 de 2015.

SEXTO. Ordenar a la liquidadora que de conformidad con el artículo 2.2.2.11.8.1 del DUR 1074 de 2015 modificado por el artículo 22 del Decreto 991 de 2018, el artículo 603 del Código General del Proceso y la Resolución 100-00867 de 2011 de la Superintendencia de Sociedades, preste dentro de los cinco [5] días siguientes a su posesión, caución judicial por el 0,3% del valor total de los activos, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar, la cual deberá amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, incluyendo las generadas del ejercicio de su labor como secuestre de los bienes de la concursada. La referida caución judicial deberá amparar toda la gestión del liquidador y, hasta por cinco [5] años contados a partir de la cesación de sus funciones.

SÉPTIMO. Los gastos en que incurra la referida auxiliar para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio peculio y en ningún caso serán imputados a la sociedad concursada.

OCTAVO. Advertir que el valor asegurado de la caución judicial no podrá en ningún caso ser inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 SMLMV), lo anterior en caso de que el concursado no cuente con activos, o los mismos sean inferiores a la suma anteriormente señalada.

Se advierte a la auxiliar de justicia que, en caso de incrementarse el valor de los activos, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto por medio del cual se aprueba el inventario valorado de bienes, deberá ajustar el valor asegurado de la póliza presentada.

NOVENO. Ordenar a la liquidadora de conformidad con la Circulares Externas 100-00001 de 26 de febrero de 2010 y Circular Externa 100-000004 de 26 de septiembre de 2018, expedida por la Superintendencia de Sociedades, la entrega de estados financieros de fin de ejercicio del periodo comprendido entre el 1 de enero a 31 de diciembre de cada año y estados financieros de periodos intermedios cada cuatro [4] meses, estos es, con cortes a 30 de abril y 31 de agosto de cada año, utilizando los formatos diseñados para el efecto y siguiendo las instrucciones que suministra esta Entidad, los cuales deben ser rendidos dentro de los cinco [5] primeros días hábiles del mes siguiente a la fecha de corte del periodo intermedio correspondiente y la de fin de ejercicio a más tardar el 31 de marzo de cada año.

DÉCIMO. Advertir al liquidador que el marco técnico normativo de información financiera que debe aplicar durante el proceso, es el previsto en el Decreto 2101 de 22 de diciembre de 2016, por medio del cual se adiciona un título al Decreto 2420 de 2015, Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, Información Financiera y de Aseguramiento de la Información.



En consecuencia, sin perjuicio de la información periódica, la liquidadora deberá presentar dentro de los quince [15] días siguientes a la fecha de entrega de libros y documentos de la sociedad, un estimativo de gastos del proceso, indicando concepto, valor mensual y término. En todo caso el juez ejercerá las facultades del artículo 5.3 de la Ley 1116 de 2006, cuando se remitan los respectivos contratos o nombramientos.

DÉCIMO PRIMERO. Advertir a los administradores, exadministradores, asociados y controlantes que, a partir de la expedición del presente Auto, están imposibilitados para realizar operaciones en desarrollo de su actividad comercial, toda vez que, únicamente conserva su capacidad jurídica para desarrollar los actos necesarios tendientes a la inmediata liquidación del patrimonio, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos. Los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto, serán ineficaces de pleno derecho.

DÉCIMO SEGUNDO. El proceso inicia con activo reportado a 30 de septiembre de 2019 en la suma de \$ 1.003.446.525.00, lo que será determinado realmente al momento de aprobarse el inventario valorado de bienes por parte del juez del proceso, en la etapa procesal correspondiente.

DÉCIMO TERCERO. Decretar el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de la sociedad **SIERRA CABALLERO S.A.S**, en Liquidación Judicial, susceptibles de ser embargados.

Líbrense los oficios que comunican las medidas cautelares, advirtiendo que la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberán ser efectuados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia número 130019196105, a favor del número de expediente que en el portal Web transaccional del Banco Agrario de Colombia sea asignado, el cual se informará al momento de la posesión del liquidador.

DÉCIMO CUARTO. Advertir que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos ejecutivos y de otra naturaleza en que se persigan bienes de la deudora.

DÉCIMO QUINTO. Ordenar al liquidador que, una vez posesionado, proceda de manera inmediata, a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes, a efectos de que queden inscritos los embargos.

DÉCIMO SEXTO. Ordenar al al Secretario Judicial de la Intendencia Regional de la Superintendencia de Sociedades en Cartagena la fijación, por un término de diez [10] días, del aviso que informa acerca del inicio del presente proceso de liquidación judicial, el nombre del liquidador y el lugar donde los acreedores deberán presentar sus créditos. Copia del aviso será fijado en la página Web de la Superintendencia de Sociedades, en la del deudor, en la sede, sucursales, agencias durante todo el trámite.

DÉCIMO SÉPTIMO. Advertir a los acreedores de la sociedad, que disponen de un plazo de veinte [20] días contados a partir de la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación judicial, para que, de conformidad con el artículo 48.5 de la Ley 1116 de 2006, presenten su crédito al liquidador, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo.



DÉCIMO OCTAVO. Ordenar Al liquidador que, transcurrido el plazo previsto en el numeral inmediatamente anterior, cuenta con un plazo de un [1] mes, para que remita al juez del concurso el proyecto de graduación y calificación de créditos y derechos de voto, así como los documentos que le sirvieron de soporte para su elaboración, junto con el inventario valorado de bienes de la sociedad o la certificación de inexistencia de activos debidamente suscrita en conjunto con el contador público de la sociedad, para surtir el respectivo traslado y proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006.

DÉCIMO NOVENO. Ordenar a las entidades acreedoras de aportes de pensión, que al momento de presentar reclamación de sus créditos aporten la lista de trabajadores en virtud de los cuales se generó la obligación, con identificación y periodo sin pago.

VIGÉSIMO. Advertir al liquidador que una vez ejecutoriada la providencia de calificación y graduación de créditos, derechos de voto e inventario valorado de bienes, deberá ajustar los estados financieros correspondientes.

VIGÉSIMO PRIMERO. Ordenar a la secretaria de la Intendencia Regional Cartagena remitir una copia de la presente providencia al Ministerio del Trabajo, a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Superintendencia que ejerza vigilancia y control, para lo de su competencia.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Ordenar a la secretaria de la Intendencia Regional Cartagena de esta Entidad que oficie a la Cámara de Comercio del domicilio del deudor y sus sucursales, para que proceda a inscribir el aviso que informa sobre la expedición de la providencia de inicio del proceso de liquidación judicial.

VIGÉSIMO TERCERO. Ordenar al liquidador que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50.12 de la Ley 1116 de 2006, oficie a los jueces de conocimiento de procesos de ejecución o de aquellos en los cuales se esté ejecutando la sentencia, con el propósito de que remitan al juez del concurso todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto, advirtiendo en dicha comunicación que los títulos de depósito judicial a convertir, deberán ser puestos a disposición del número de expediente del portal Web transaccional del Banco Agrario de Colombia, el cual suministrará en sus oficios.

VIGÉSIMO CUARTO. Ordenar al liquidador que una vez ejecutada la orden dispuesta en el ordinal anterior, remita al juez del concurso las pruebas de su cumplimiento.

VIGÉSIMO QUINTO. Ordenar al liquidador la presentación del informe inicial en los términos establecidos en el artículo 2.2.211.12.2 del Decreto 991 de 2018, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término para que los acreedores presenten sus créditos y los documentos que sirven de prueba.

VIGÉSIMO SEXTO. Advertir que para la designación del perito evaluador, el liquidador deberá proceder conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.2.13.1.1 y siguientes del Decreto 1074 de 2015 modificado por el Decreto 991 de 2018 y el artículo 226 del Código General del Proceso, y conforme a las pautas de austeridad propias del proceso de liquidación judicial.



Advertir que en caso de que la sociedad (i) cuente con activos sujetos a registro deberán allegarse los correspondientes certificados de tradición y (ii) no cuente con activos, deberá remitir una certificación suscrita conjuntamente con el contador público de la concursada, la cual dé cuenta de la inexistencia de activos. Se advierte al liquidador que el perito que designe debe cumplir con el lleno de los requisitos legales establecidos en la Resolución 100-001920 de mayo de 2017 de la Superintendencia de Sociedades, y estar inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, de conformidad con lo establecido en la Resolución 100-001920 del 16 de mayo de 2017.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Prevenir a los deudores de la concursada, que a partir de la fecha sólo pueden pagar sus obligaciones al liquidador, y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz.

VIGÉSIMO OCTAVO. Prevenir a los administradores, exadministradores, asociados y controlantes, sobre la prohibición de disponer de cualquier bien que forme parte del patrimonio liquidable del deudor o de realizar pagos o arreglos sobre obligaciones anteriores al inicio del proceso de liquidación judicial, a partir de la fecha de la presente providencia, so pena de ineficacia, cuyos presupuestos serán reconocidos por el juez del concurso sin perjuicio de las sanciones que este Despacho les imponga, tal como lo prevé el artículo 50.11 de la Ley 1116 de 2006.

VIGÉSIMO NOVENO. Ordenar al ex representante legal de la sociedad **SIERRA CABALLERO S.A.S** en Liquidación Judicial, que dentro del mes siguiente a la fecha de expedición de esta providencia, presente el informe de que trata la Circular Externa 100-000004 de 26 de septiembre de 2018, o sea, el punto de entrada 10 - Inventario de Patrimonio Liquidable y Transición [ajuste al patrimonio liquidable], con corte al día anterior a la fecha de esta providencia, junto con los documentos adicionales enunciados en los literales a y d del numeral tercero de esa circular.

Advertir que con la rendición de cuentas el exrepresentante legal debe presentar una conciliación entre los saldos del estado inicial de los activos netos en liquidación y los saldos del último estado de situación financiera [balance] preparado bajo la hipótesis de negocio en marcha.

TRIGÉSIMO. Prevenir al ex representante legal que el incumplimiento de la anterior orden puede acarrearle la imposición de multas, sucesivas o no, de hasta doscientos [200 SMLMV] salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 5.5 de la Ley 1116 de 2006.

TRIGÉSIMO PRIMERO. Advertir al liquidador en caso de detectar alguna irregularidad o inconsistencia en la información contable suministrada por el representante legal, deberá iniciar las acciones legales respectivas, ante las autoridades competentes.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. Advertir que de conformidad con el artículo 50.4 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas.

TRIGÉSIMO TERCERO. Ordenar a la liquidadora que, dentro de los cinco [5] días



siguientes a su posesión, verifique cuáles contratos son necesarios para la conservación de los activos y solicite al juez del concurso autorización para continuar su ejecución, conforme lo establece el artículo 50.4 ibídem.

TRIGÉSIMO CUARTO. Advertir que de conformidad con el artículo 50.5 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de trabajo con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, para lo cual no será necesaria autorización administrativa o judicial alguna, quedando sujetas a las reglas del concurso las obligaciones de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelación que les correspondan. En el evento que la sociedad tenga trabajadores amparados con fuero sindical, el liquidador deberá iniciar las acciones necesarias ante el juez ordinario tendiente a obtener el levantamiento de dicho fuero. En caso de la existencia de pasivo pensional deberá informar de ello al Despacho e iniciar toda la gestión pertinente para su normalización.

Advertir al liquidador que deberá atender las disposiciones relativas a la estabilidad laboral reforzada, respecto de los trabajadores que se encuentren en la citada situación, tales como mujeres embarazadas, aforados y discapacitados siempre que cumplan con requisitos exigidos jurisprudencialmente.

TRIGÉSIMO QUINTO. En virtud del efecto referido en el ordinal anterior, el liquidador deberá dentro de los diez [10] días siguientes a su posesión, reportar las respectivas novedades de retiro de personal ante las entidades de salud y pensión e iniciar la gestión para depurar la deuda con dichas entidades.

TRIGÉSIMO SEXTO. El liquidador deberá remitir al Despacho la relación de contratos de trabajo vigentes a la fecha de apertura del proceso, indicando el cargo, salario, antigüedad y verificación de aportes a la seguridad social.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO. Advertir que de conformidad con el artículo 50.2 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso, produce la cesación de funciones de administradores, órganos sociales, y de fiscalización si los hubiere.

TRIGÉSIMO OCTAVO. Advertir que de conformidad con el artículo 50.7 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso, produce la finalización de pleno derecho de encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil celebrados por el deudor, con el fin de garantizar obligaciones propias o ajenas con sus propios bienes.

En consecuencia, se ordena la cancelación de los certificados de garantía y la restitución de los bienes que conforman el patrimonio autónomo. Lo anterior, salvo en los casos previstos en el artículo 2.2.2.12.12 del Decreto 1074 de 2015 y el parágrafo del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006.

TRIGÉSIMO NOVENO. Advertir al liquidador que deberá realizar las gestiones correspondientes a efectos de determinar la existencia de posibles devoluciones de dinero a favor de la sociedad **SIERRA CABALLERO S.A.S** y realizar los trámites de reintegro correspondiente, para lo cual la auxiliar de la justicia deberá informar al Despacho sobre las solicitudes de devolución efectuadas, periodos y valores reclamados, allegando copia de la reclamación elevada, para que obre en



el expediente y reportar periódicamente al juez de insolvencia sobre el avance de la misma.

CUADRAGÉSIMO. Ordenar al liquidador comunicar sobre el inicio del proceso de liquidación judicial a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de restitución, o de ejecución especial de la garantía sobre bienes del deudor, a través de medios idóneos [correo electrónico, correo certificado o notificación personal], transcribiendo el aviso expedido por esta Entidad.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO. Advertir a los acreedores garantizados que, conforme a la Ley 1676 de 2013 y sus decretos reglamentarios, se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo, que deberán presentar sus créditos ante el juez del proceso de liquidación y la desvinculación del activo deberá efectuarse dentro del trámite de insolvencia.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. Advertir al liquidador que la etapa de venta de bienes, conforme lo establece el artículo 57 de la Ley 1116 de 2006, está a cargo de la auxiliar de la justicia quien deberá adelantar la debida diligencia tendiente a la verificación de la calidad de las partes compradoras, antecedentes, socios, procedencia de recursos, verificar las listas pertinentes, evitando el riesgo de lavado de activos y de la financiación del terrorismo.

CUADRAGÉSIMO TERCERO. Advertir al liquidador que deberá proceder en forma inmediata a diligenciar e inscribir el formulario de ejecución concursal ordenado en el artículo 2.2.2.4.2.58 y concordantes del Decreto 1835 de 2015, y remitir copia del mismo con destino al expediente.

CUADRAGÉSIMO CUARTO. Advertir a la auxiliar de la justicia, que con la firma del acta de posesión queda obligado a acatar el manual de ética y conducta profesional para los auxiliares de la justicia de la lista administrada por la Superintendencia de Sociedades, contenida en la Resolución 100-000083 de 19 de enero de 2016 que hace parte de la reglamentación del Decreto 2130 de 2015; e inmediatamente después del acta de posesión deberá suscribir el formato de compromiso de confidencialidad contenido en la Resolución 130-000161 de 4 de febrero de 2016 e informar sobre el acaecimiento de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de conflicto de interés o que pueda afectar negativamente el ejercicio de sus funciones.

CUADRAGÉSIMO QUINTO. Poner en conocimiento de la auxiliar de la justicia que durante el proceso, este Despacho se abstendrá de proferir providencias que le informen de nuevos memoriales radicados con destino al expediente, por tanto deberá consultar el mismo y otorgar el trámite respectivo. Así mismo, el liquidador deberá presentar los informes de que trata el Decreto 991 de 2018, así como la habilitación de la página web la que deberá mantener actualizada con la

CUADRAGÉSIMO SEXTO. Ordenar proceder con la creación del número de expediente con el que se identifique el proceso de liquidación judicial, en el portal Web transaccional del Banco Agrario de Colombia para efectos de la constitución de los títulos de depósito judicial.

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO. Ordenar al suministrar al liquidador, el número de expediente del portal Web transaccional del Banco Agrario de Colombia, en el momento de su posesión.



CUADRAGÉSIMO OCTAVO. Para la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberá tenerse en cuenta el número de expediente asignado en el portal Web transaccional del Banco Agrario de Colombia, el cual será suministrado al momento de la posesión del liquidador.

CUADRAGESIMO NOVENO. Ordenar al liquidador la elaboración del inventario de los activos del deudor, el cual deberá realizar en un plazo máximo de treinta (30) días a partir de su posesión y enviar a esta Entidad vía internet bajo el aplicativo Storm en el informe 25 (inventario liquidación judicial). Dichos bienes serán evaluados posteriormente por expertos que designará este Despacho, si hay lugar a ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HORACIO ENRIQUE DEL CASTILLO DE BRIGARD
Intendente Regional de Cartagena
TRD: JURÍDICO